



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/21004

23/11/2017

57658

AUTOR/A: HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS); TUNDIDOR MORENO, Victoria Begoña (GS)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que las causas son aquellas que pongan en riesgo la aeronave, las personas en ella transportadas o permitan que la aeronave ponga en peligro a otra persona o propiedades. En general, esto comprende a pasajeros cuyo comportamiento perturba el orden del vuelo.

Esta facultad viene recogida como norma comunitaria de obligado acatamiento en los Estados miembros por el Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo el cual, en su apartado CAT.GEN.MPA.175, Riesgo para la seguridad, establece:

“El operador tomará todas las medidas razonables para que ninguna persona se comporte, por acción u omisión, de forma temeraria o negligente de modo que:

- a) ponga en peligro la aeronave o a las personas en ella transportadas, o
- b) provoque o permita que una aeronave ponga en peligro a una persona o propiedades”.

Además, el citado Reglamento fija la capacidad del comandante para el desembarco en el apartado CAT.GEN.MPA.110, que en sus apartados 3 y 4 establece:

- “...3) tendrá autoridad para dar todas las órdenes y emprender las acciones que considere necesarias para garantizar la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes transportados en él, de conformidad con el punto 7.c del anexo IV del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- 4) tendrá autoridad para hacer desembarcar a cualquier persona o parte de la carga que pueda representar un riesgo potencial para la seguridad de la aeronave o de sus ocupantes”.

Madrid, 12 de febrero de 2018